

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPOSICIÓN 142/SRT/2006

Impuesto sobre los Ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias (SIRCRESB). Implementación.

Texto vigente

Art. 1 - Implementar un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Santa Cruz, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7 y 8 del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3 de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2 - Implementar un régimen para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la Provincia de Santa Cruz que prevé a la incorporación al presente Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB" dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral mediante la conformación de la nómina de sujetos susceptibles de recaudación en cuentas, que será elaborado por esta Subsecretaría y enviado mensualmente al Comité de Administración creado por el artículo 4 de la resolución general (CA) 104/2004.

Art. 3 - La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 - Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la ley de entidades financieras 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Cruz, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Art. 5 - Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Santa Cruz, por estar comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los Agentes de Recaudación designados mediante la presente.

Art. 6 - Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Art. 7 - Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contraasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero).
Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del impuesto al valor agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Art. 8 - La recaudación del impuesto deberá practicarse sobre los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como Contribuyentes Directos o de Convenio Multilateral, en oportunidad de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta (1,50%) por ciento sobre el total del importe acreditado.

Art. 9 - Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cual quiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una Proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de lo recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "RÉGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRESB".

Art. 10 - Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección General de Rentas.

Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco correspondiente.

Art. 11 - La Provincia de Santa Cruz adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Art. 12 - Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Art. 13 - La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Art. 14 - Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

Art. 15 - En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través del Comité de Administración del SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Art. 16 - Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Art. 17 - La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1 de agosto de 2006.

Art. 18 - De forma.

Publicación, vigencia y aplicación

Boletín oficial: 20/07/2006

Vigencia: 29/7/2006

Aplicación: 01/08/2006

Disposición 147/SRT/2006. Modificatoria

Boletín oficial: 01/08/2006

Vigencia: 10/08/2006

Aplicación: 01/08/2006

Disposición 167/SRT/2006. Modificatoria

Boletín oficial: 01/08/2006

Vigencia: 10/08/2006

Aplicación: 01/09/2006

Disposición 005/SRT/2007. Modificatoria

Boletín oficial: 06/03/2007

Vigencia: 15/03/2007

Aplicación: desde el 01/03/2007

Disposición 351/SRT/2007. Modificatoria

Boletín oficial: 06/11/2007

Vigencia: 15/11/2007

Disposición 023/SRT/2009. Modificatoria

Boletín oficial: 10/11/2009

Vigencia: 19/11/2009

Disposición 078/SIP/2012. Modificatoria

Boletín oficial: 28/06/2012

Vigencia: 03/07/2012